

CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS CONSULTORAS O DE SERVICIOS.

Decreto 609/1982, de 12/02/1982. Consolidado a 15/04/82 con las correcciones de errores.

MINISTERIO HACIENDA

BOE 25 marzo 1982, núm. 72, [pág. 7669]; rect. BOE 15 abril 1982

Sección 1.ª-Disposiciones generales.

Artículo 1. Para celebrar con el Estado o sus Organismos autónomos alguno de los contratos de asistencia regulados en el Decreto 1005/1974, de 4 de abril (RCL 1974\847 y NDL 7398), cuyo presupuesto total sea superior a diez millones de pesetas, será requisito indispensable que el contratista haya obtenido previamente la correspondiente clasificación como Empresa consultora o de servicios.

El límite establecido de diez millones de pesetas podrá ser elevado o disminuido por disposición del Ministerio de Hacienda con arreglo a las exigencias de la coyuntura económica.

Los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo serán nulos, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 2. La celebración de contratos de cuantía superiores a diez millones de pesetas con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas y que se estime conveniente a los intereses públicos por los Jefes de los Departamentos ministeriales respectivos, tendrá que ser autorizada por el Consejo de Ministros, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 3. Podrán ser clasificadas como Empresas consultoras o de servicios del Estado y de sus Organismos autónomos las personas naturales o jurídicas que no se encuentren en alguna de las causas que establecen los arts. 9.º de la Ley de Contratos del Estado, 23 del Reglamento General de Contratación y el segundo del Decreto 1005/1974, de 4 de abril (RCL 1974\847 y NDL 7398).

Artículo 4. Las agrupaciones temporales de Empresas a que se refiere el art. 10 de la Ley de Contratos del Estado (RCL 1965\771, 1026 y NDL 7365), serán clasificadas mediante la acumulación de las características de cada una de las asociadas expresadas en sus respectivas clasificaciones, siempre que cada una de las Empresas asociadas esté clasificada.

Artículo 5. La clasificación podrá ser acordada por un plazo de tres o de cinco años.

La clasificación quinquenal se otorgará en función de los medios técnicos, personales, financieros, organizativos y de la experiencia que pueda acreditar la Empresa en contratos de esta naturaleza, o de los técnicos que formen su plantilla fija; tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha del acuerdo de clasificación.

La clasificación trienal podrá acordarse para aquellas Empresas que no puedan acreditar experiencia en los grupos de actividades que pretenden desarrollar, bien por ser de reciente creación o bien por desear ampliar o variar su campo de actuación con actividades distintas a aquellas en las que están clasificadas.

Sección 2.ª-De los tipos de actividades.

Artículo 6. Para la debida clasificación de las Empresas, según el tipo de actividad que realicen, se establecen los grupos siguientes.

A. Estudios e informes.

B. Proyectos.

C. Servicios complementarios.

Estos grupos se subdividirán en subgrupos determinativos de naturaleza más particular de tipos de actividades.

Artículo 7. Un contratista podrá ser clasificado en varios grupos o subgrupos diferentes, siempre que acredite idoneidad suficiente para ejecutar los tipos de trabajos que correspondan a cada uno de ellos.

Artículo 8. A los contratistas clasificados en uno o varios grupos o subgrupos les será fijada, en su caso, la

categoría de los contratos a los que podrá optar. Tal categoría se determinará en función del presupuesto relacionado con su plazo de ejecución.

Sección 3.^a-De la exigencia de la clasificación.

Artículo 9. Los órganos de contratación no podrán exigir para cada contrato la clasificación en más de un grupo o de dos subgrupos. Para la exigencia de más amplia clasificación precisarán del informe favorable de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Sección 4.^a-De la tramitación de los expedientes de clasificación.

Artículo 10. Los expedientes de clasificación serán instruidos a instancia de las Empresas interesadas, que deberán solicitar explícitamente las clasificaciones a que opten.

Los expedientes de clasificación se instrumentarán mediante un formulario-modelo que al efecto establecerá el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Comisión de Clasificación, con el contenido mínimo siguiente:

- a) Copia de la escritura de constitución inscrita en el Registro Mercantil y cuando se trate de Empresa individual, inscripción en el mismo Registro.
- b) Situación económica y financiera de la Empresa, para lo cual aportará copia del balance, cuenta de Perdidas y Ganancias y distribución de beneficios del último ejercicio.
- c) Documento acreditativo del pago de la Licencia Fiscal.
- d) Certificados, en su caso, de los contratos principales en la rama que pretende ser clasificado.
- e) Relación de personal de la Empresa y resguardo acreditativo de haber abonado las cuotas de la Seguridad Social.

El citado formulario-modelo podrá exigir la aportación de otra información y documentación referida a la Empresa.

Artículo 11. Las solicitudes de clasificación deberán dirigirse a la Secretaria de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Hacienda, presentándose en la forma que regula la Ley de Procedimiento Administrativo (RCL 1958\1258, 1469, 1504; RCL 1959\585 y NDL 24708).

Artículo 12. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa, y en su nombre la Comisión de Clasificación, podrá solicitar en cualquier momento de las Empresas clasificadas o pendientes de clasificación los justificantes que estime necesarios para comprobar las declaraciones y hechos manifestados en los expedientes que tramita. A estos meros efectos podrá desplazar a las oficinas e instalaciones de las referidas Empresas los funcionarios que la Junta estime pertinentes.

También podrá solicitar informe de los Departamentos y Organismos correspondientes sobre los extremos mencionados.

Sección 5.^a-De la Comisión de Clasificación y de la resolución de los expedientes.

Artículo 13. Los acuerdos de clasificación se adoptarán por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, en la que se constituirá una Comisión de Clasificación de Empresas Consultoras y de Servicios que, por delegación permanente de ella entenderá de cuantos expedientes se relacionan con la clasificación de las Empresas consultoras o de servicios.

Artículo 14. La Comisión de Clasificación de Empresas Consultoras estará compuesta del siguiente modo:

-El Presidente, el Vicepresidente y Secretario de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que desempeñarán análogos cargos en la Comisión.

-Un Vocal en representación de cada uno de los Ministerios de la Presidencia; Defensa; Obras Públicas y Urbanismo; Industria y Energía; Agricultura, Pesca y Alimentación; Economía y Comercio, y Transportes, Turismo y Comunicaciones. La designación se hará por el respectivo Ministerio entre los funcionarios con especial preparación técnica en las materias que son competencia del mismo.

-Dos Vocales elegidos de igual forma y designados libremente por el Ministerio de Hacienda.

-Dos Vocales en representación de las Empresas clasificadas, designados por el Presidente de la Junta a propuesta de las Asociaciones Profesionales de mayor representación de los sectores afectados.

La Comisión estará asistida por los Asesores Técnicos titulados superiores, que designe la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa.

Artículo 15. El Presidente de la Comisión podrá delegar sus funciones con carácter general en el Vicepresidente de la misma.

El Vicepresidente, el Secretario y los Vocales, anteriormente citados, tendrán sus respectivos suplentes. Estos serán designados de modo análogo a los titulares para los casos de ausencia, vacante, enfermedad, abstención o recusación del titular.

Artículo 16. La Comisión de Clasificación se reunirá cuantas veces lo requieran las necesidades del servicio.

Todos los componentes de la Comisión tendrán voz y voto, decidiéndose las cuestiones por el régimen de mayoría. El voto del Presidente será de calidad a los efectos de dirimir los empates que puedan tener lugar.

Artículo 17. Los acuerdos de clasificación adoptados harán constancia de los grupos o subgrupos de actividades, dentro de los cuales la Empresa puede contratar con el Estado.

Artículo 18. La Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá denegar la clasificación de aquellas Empresas en las que, a la vista de las personas que las rigen, puede presumirse que son una continuación, transformación o fusión de otras que hayan sido sancionadas con la suspensión o anulación de su clasificación.

Artículo 19. Los expedientes y acuerdos de clasificación, revisión, suspensión y anulación se tramitarán de conformidad al procedimiento y requisitos establecido en la Ley de Contratos del Estado (RCL 1965\771, 1026 y NDL 7365) y en el Reglamento General de Contratación (RCL 1975\2597 y NDL 7370 nota).

Las resoluciones sobre suspensión o anulación de clasificación serán recurribles en la vía contencioso-administrativa.

Artículo 20. Los acuerdos de clasificación serán notificados directamente al empresario interesado y simultáneamente se procederá a su inscripción en el Registro Central de Empresas Consultoras o de Servicios, que a este efecto se creará en el Ministerio de Hacienda. En la inscripción se expresará el contenido de la clasificación respectiva.

Artículo 21. La inscripción en el Registro Central de Empresas Consultoras o de Servicios hará constancia de los datos siguientes:

1. Nombre y domicilio del empresario.
2. Grupos o subgrupos en los que se encuentra clasificada la Empresa.
3. Plazo de vigencia de la clasificación.

Los datos anteriores serán públicos para cuantos acrediten interés legítimo en su conocimiento.

No obstante, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa podrá acordar la publicación de las clasificaciones concedidas, si así lo estima oportuno.

Artículo 22. La presentación de los certificados expedidos por el Registro de Empresas Consultoras o de Servicios, copia autenticada del mismo, eximirá a los empresarios en todas las licitaciones de estudios y servicios que precise la Administración de presentar otros documentos probatorios de su personalidad y capacidad jurídica, técnica, financiera y cualesquiera otros cuya exclusión este dispuesta por las normas específicas sobre clasificación.

Artículo 23. Los Registros de Empresas Consultoras actualmente existentes en diversos Departamentos ministeriales y los que puedan crearse en el futuro carecerán de valor a los efectos de la clasificación.

Sección 6.^a-Disposición común.

Artículo 24. Los expedientes de clasificación y sus revisiones, así como las actuaciones del Registro Central de Clasificación, no generarán en ningún caso tasa o pago alguno para los empresarios interesados.

Disposiciones finales.

1.^a El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, dictará las disposiciones complementarias y de procedimiento precisas para la clasificación de Empresas consultoras o de servicios.

2.^a El presente Real Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición derogatoria.

Quedan derogados el art. 13 del D. 1005/1974, de 4 de abril (RCL 1974\847 y NDL 7398), el punto 1.^o del art.

9 del Decreto 617/1968, de 4 de abril (RCL 1968\662 y NDL 25931), del Ministerio de Industria, relativo a la obligación de inscripción previa en el Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Industrial del Ministerio de Industria y Energía, para los contratos que realicen dichos Departamentos y las Entidades y Organismos autónomos dependientes del mismo, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongán a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición transitoria.

Los certificados expedidos por la Secretaría de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, al amparo de lo ordenado en la disp. transit. 2.^a del Decreto 1005/1974, de 4 de abril, carecerán de validez desde 1 de junio de 1983. En tanto se apruebe el desarrollo de este Real Decreto por el Ministerio de Hacienda se considera vigente el actual sistema de solicitudes establecido en la disp. transit. 2.^a del Decreto 1005/1974, de 4 de abril.